

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201700344 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	SONIA SOFRONI DE CEBALLOS
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia de trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)¹, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), que ordenó seguir adelante con la ejecución².

En firme la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, es preciso continuar con la etapa de liquidación del crédito.

En ese orden y teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó el 23 de julio de 2018³, propuesta de liquidación del crédito, se correrá traslado de esta a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso⁴.

Por último, es preciso pronunciarse respecto de la solicitud de sucesión procesal que presentó el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, mediante memorial allegado el 15 de septiembre de 2019⁵, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sucesión procesal se encuentra regulada en el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

¹ Páginas 24 a 40 unidad digital 26.
² Páginas 1 a 21 unidad digital 18.
³ Unidad digital 20.
⁴ **“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”
⁵ Unidades digitales 31 y 32.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

(...)

ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.*” (Se destaca)

De esa manera, la sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención⁶.

En el asunto, el apoderado de la ejecutante, presentó memorial en el que solicitó se declare la sucesión procesal, con ocasión del fallecimiento de la señora **Sonia Sofroni de Ceballos**. En su lugar, se designe como sustitutos procesales al señor César Enrique Ceballos Cortés, en calidad de esposo, y a sus hijos María Eliana y Javier Enrique Ceballos Sofroni. Por último, se le reconozca personería para actuar en nombre de los sucesores.

Con la solicitud aportó al proceso lo siguiente:

- . Copia del registro civil de defunción de la señora Sonia Sofroni de Ceballos, en donde se verifica que falleció el 14 de octubre de 2019.
- . Registro civil de matrimonio, que da cuenta del matrimonio católico celebrado entre el señor César Enrique Ceballos Cotes, identificado con la cédula de ciudadanía 4.977.465 y la señora Sonia Sofroni Gordillo, identificada con la cédula de ciudadanía 26.939.853, el 22 de diciembre de 1973, sin notas de divorcio o cesación de los efectos del matrimonio.
- . Registros civiles de nacimiento, en donde consta que Eliana María y Javier Enrique Ceballos Sofroni son hijos de la pareja.
- . Poderes otorgados por los sucesores procesales al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala 22 Especial de Decisión, Consejero Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, 8 de junio de 2021, radicación: 11001-03-15-000-2020-04180-00, actor: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros.

En ese orden de ideas, al estar acreditado el fallecimiento de la ejecutante y la calidad de los sucesores procesales, quienes han expresado su deseo de sucederla procesalmente, se declarará que operó esa figura, por ende, se les reconocerá esa calidad a su cónyuge e hijos ya relacionados, quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por último, se reconocerá personería para actuar al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, conforme a los poderes allegados en la unidad digital 31.

Conforme a lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte ejecutada de la propuesta de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en la unidad digital 20, por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso. Para tales efectos, se podrá consultar el expediente en el siguiente enlace: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20JUZ48ADMBTA/2017/11001334204820170034400?csf=1&web=1&e=P0Usne

SEGUNDO: Disponer la **sucesión procesal** en el presente asunto respecto de la ejecutante, con ocasión de su fallecimiento, de manera que quienes la suceden procesalmente en esta causa son su cónyuge **César Enrique Ceballos Cotes**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.977.465 y sus hijos **Eliana María y Javier Enrique Ceballos Sofroni**, la primera identificada con la cédula de ciudadanía 52.470.958 y el segundo con cédula de ciudadanía 80.057.506, quienes toman el proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Jairo Iván Lizarazo Ávila**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.456.810, portador de la T.P. 41.146 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de los sucesores procesales, en los términos y para los efectos de los poderes allegados en las páginas 13 a 18 de la unidad digital 31.

CUARTO: Se advierte a las partes que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes, el asunto y el despacho de destino. Además, se recuerda a los sujetos procesales que deberán, de conformidad con

el numeral 14 del artículo 78 del CGP, enviar a las demás partes, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que presenten ante el juzgado, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

QUINTO: Vencido el término concedido en el numeral primero, se ingresará el expediente de inmediato al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LPRV/PU 2

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
48
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29d89fe6907ee8698626faee1830e8f0b17ebc28bde9ba7a08fad5d8f6a50e4**
Documento generado en 10/08/2021 10:56:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>